

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: GINA ESTEPHANIA LESCOANO NIÑO
Accionado: JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01016-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 123 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **GINA ESTEPHANIA LESCOANO NIÑO** contra el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- GINA ESTEPHANIA LESCOANO NIÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **EL JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, eventualmente vulnerado dentro del trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO ORJUELA, en tanto que, el asunto ingresó al despacho el 16 de septiembre de 2021 sin que el juzgado accionado hubiese “*absuelto lo pertinente*”, pese a que el término previsto en el artículo 120 del C.G. del P., se encuentre vencido.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia escaneada del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO ORJUELA; además, se solicitó a la abogada que instaura la acción de tutela que aportara

el poder que le fue otorgado para promover la demanda en nombre del heredero JHON CARLOS ORJUELA VARGAS.

3.- Dentro de la oportunidad concedida el Juez accionado indicó: *"Mediante auto del día 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo la apertura de la sucesión y en el punto tercero se ordenó la notificación al cónyuge supérstite y a los herederos que se nombraron en el escrito introductorio del proceso*

"El 29 de junio se requirió a la apoderada Carolina Solórzano Mayorga para que adelante las gestiones encaminadas a notificar a algunos de los herederos que aún no han sido vinculados algunos de los causahabientes, requerimiento que nuevamente se llevó a cabo el pasado 31 de agosto.

"El anterior 16 de septiembre el proceso ingresó al despacho para resolver una petición de secuestro de un inmueble y el 29 siguiente se allegó una solicitud para el reconocimiento de la cónyuge supérstite y la heredera Ángela Orjuela Calderón solicitudes que se resolvieron en el día de ayer 6 de octubre.

"Ahora bien, resulta necesario señalar que todavía la apoderada Solórzano Mayorga no ha notificado a los demás asignatarios como se ha requerido en dos oportunidades y cuya carga procesal le corresponde a la parte actora."

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 -por el cual se reglamentó la acción de tutela-, prescribe que el mecanismo de amparo podrá ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquier persona que se halle vulnerada o amenazada de vulneración de sus derechos fundamentales, quien i) actuará por sí misma, ii) a través de representante, o, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá iii) agenciar derechos ajenos, evento en el cual deberá manifestarse en la solicitud.

En desarrollo de tal disposición, en los casos donde se actúa por medio de apoderado judicial -no obstante, el principio de informalidad que rige la acción constitucional-, éste debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto, el poder

general respectivo. Así, la Corte Constitucional¹ advirtió como elementos del apoderamiento judicial en materia de tutela los siguientes:

"(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional". (Subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, quien pretenda la protección de los derechos fundamentales que asegura haberse vulnerado por alguna autoridad pública, puede actuar directamente, o a través de su representante legal, o de procurador judicial, quien debe ser abogado, porque en esta materia, no regulada específicamente para la acción de tutela, se siguen los parámetros generales del Decreto 196 de 1971. Luego, quien actúa en representación judicial de la persona respecto de quien se solicita la protección de los derechos fundamentales, es necesario que acredite tener el correspondiente poder específico para incoar tal actuación.

Examinada la actuación constitucional que ocupa la atención de la Sala, se advierte que, si bien es cierto, la abogada GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO manifestó interponer la presente demanda de tutela a nombre propio, en realidad la promueve a nombre del heredero JHON CARLOS ORJUELA VARGAS a quien representa judicialmente ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, dentro del trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO ORJUELA, en cuyo caso, le correspondía acreditar que JHON CARLOS ORJUELA VARGAS le había otorgado poder para interponer en su nombre la presente acción constitucional, porque para el efecto, no es suficiente con el poder que el interesado le otorgó a la abogada para que lo representara en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, de donde deviene que la demanda de tutela la formuló la abogada a nombre de su representado, sin que le hubiese sido conferido poder específico para actuar en sede de tutela, en representación de quien se predica la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-465 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

violación del derecho fundamental al debido proceso, por parte del funcionario accionado.

Entonces, es evidente que la gestora del amparo carece de legitimación *ad procesum* para promover la presente acción de tutela en nombre de JHON CARLOS ORJUELA VARGAS, dado que, no es dable hacer extensivo el poder conferido para el trámite judicial que cursa ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, para, con base en él, interponer la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, obsérvese que la abogada tampoco invoca en la demanda de tutela la figura de la agencia oficiosa, ni acredita que se encuentra dentro de los supuestos fácticos para que ello fuera procedente. Y, de otro lado, es claro que a la promotora del amparo no le asiste legitimación en la causa para interponer en nombre propio esta acción, dado que no es sujeto procesal dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO ORJUELA que es materia del reparo constitucional, pues solo interviene allí como representante judicial del ciudadano que le confirió el mandato.

Y, para abundar en razones, en torno a la improcedencia de la tutela, si bien la abogada no es clara en indicar cuál es la conducta que por omisión o acción vulnera el derecho fundamental al debido proceso invocado, pues no indicó cuál es la solicitud que presentó o, la actuación que se encuentra pendiente de resolver por el juzgado, petición que en principio le correspondía solicitar al juez del proceso, antes hacer uso indebido de la tutela, ha de observarse que mediante auto de 6 de octubre de 2021 el Juez accionado resolvió una solicitud de secuestro de un inmueble -no indicó quien solicitó esa petición- y sobre el reconocimiento de la cónyuge supérstite y la heredera Ángela Orjuela Calderón, con lo cual procedió con el impulso del proceso correspondiente, e informó que la otra apoderada reconocida en el proceso no ha acreditado haber notificado a los demás asignatarios enlistados con la demanda, pese a que la ha requerido en dos oportunidades para el efecto, lo que descarta de plano que el Juez accionado haya incurrido en una vía de hecho que comporte vulneración de los derechos constitucionales del heredero interesado en el trámite del proceso de sucesión.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

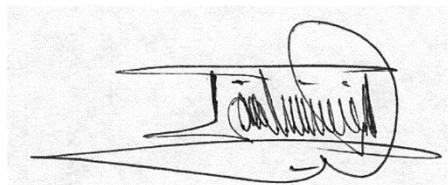
PRIMERO.- NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado por la abogada **GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO** en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ